JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Datacredito, la Secretaría de Movilidad, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatria, visibles a índices 005,006,007, 008, 009, 010, 015, 016, 018, 019 y 020 del plenario.

2. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado EDWIN MOREA MOREA se notificó personalmente de la actuación mediante acta de 16 de enero de 2023. (índice 013)

2.1. Se RECONOCE como apoderada judicial del señor EDWIN MOREA MOREA a la abogada ERIKA HUERTAS FARIAS, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Secretaría proceda a contabilizar el respectivo término de traslado de la demanda, como quiera que el demandado se notificó de la actuación estando el proceso al Despacho. **Procédase de conformidad.**

4. Teniendo en cuenta que el señor EDWIN MOREA MOREA a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, Secretaría proceda a correr el respectivo traslado conforme con lo normado en el artículo 319 del C.G.P. y déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

5. Ahora bien, como quiera que mediante solicitud allegada el 18 de enero de 2023 por el señor EDWIN MOREA MOREA (índice 017), se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de MARÍA CAMILA MOREA VELEZ y DANNA SOFIA MOREA VELEZ, hijos menores de edad del demandado, que el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otras obligaciones alimentarias de la misma naturaleza en cabeza de EDWIN MOREA MOREA, de conformidad con lo normado

en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., disminuirá el embargo decretado en auto de 9 de septiembre de 2022 al **16.6666%**. **Ofíciese por Secretaría al pagador a efectos de que se realice la modificación en el porcentaje del embargo del salario del demandado.**

6. De igual manera, se dispone OFICIAR al Banco Davivienda a efectos de ACLARAR que la medida ordenad en auto de 9 de septiembre de 2022 de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en esa entidad bancaria y donde figure como titular el demandado EDWIN MOREA MOREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.447, NO debe aplicarse respecto a los dineros consignados por concepto del salario percibido por el referido señor como como trabajador de la empresa OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A. **Comuníquese por secretaría.**

7. Por último comuníquese el presente auto al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado, eso, en atención a la solicitud de información allegada el 9 de febrero de 2023 para lo de su competencia. **Comuníquese por Secretaría.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 23 de 10/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

_____
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750e0e933cc45b0dd73eac433b1ddf9b2cde7f45a0fe5675643442dfba51ab0**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica